

0030-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con veintinueve minutos del cinco de enero de dos mil veintitres.

No acreditación de nombramientos realizados en la asamblea del cantón de Cañas de la provincia de Guanacaste, por el partido COSTA RICA PRIMERO, dentro del proceso de conformación de estructuras.

Mediante el oficio de fiscalización DRPP-2564-2022 del veintidós de diciembre del dos mil veintidós; se aprobó la autorización de la fiscalización de asamblea del cantón de Cañas de la provincia de Guanacaste, por el partido Costa Rica Primero, para el día veintiséis de diciembre del año dos mil veintidós, en la siguiente dirección: *“Guanacaste, Cañas, Panadería Musmani, 100 metros sur del juzgado de familia y penal juvenil mano derecha, avenida 11, calle central y primera”*.

En razón de lo anterior, el delegado encargado de la fiscalización se apersonó al lugar indicado y visto el informe presentado por el funcionario, se determina que la dirección indicada por la agrupación política y en la cual fue autorizada la asamblea no coincide con la dirección física del local comercial en el que se celebró la asamblea, según manifestó el delegado de forma textual en su informe:

“1- La dirección aportada para el lugar donde se realizó la asamblea es confuso, ya que indica (...) Panadería Mussmanni 100 metros sur del juzgado de familia y penal juvenil mano derecha, avenida 11, calle central y primera”, sin embargo, al dirigirme hacia el sur, no hay ninguna Mussmanni, y me ubico en avenida 9, calle 3. Al dirigirme hacia avenida 11, calle central y primera, ubico la Mussmanni, sin embargo, el punto cardinal correcto es hacia el oeste, con respecto al juzgado de familia y penal juvenil.”

Sobre el particular, debe considerarse lo establecido en el artículo doce del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, en el cual se establecen los requisitos que deben cumplir las solicitudes de fiscalización de las asambleas partidarias, a saber:

“Artículo 12.- Además de la petitoria expresa, toda solicitud de fiscalización deberá contener:

a) Tipo de asamblea y circunscripción territorial (distrital, cantonal, provincial o nacional).

b) La agenda.

c) La convocatoria, con la siguiente información:

-Fecha y hora de su celebración.

-Dirección exacta del lugar en donde se celebrará.

-El medio utilizado para su difusión, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en el estatuto del partido.

-En caso de realizarse en segunda convocatoria no deberá mediar más de una hora entre la primera y la segunda convocatoria.

d) Nombre completo de una persona responsable de la actividad y número de teléfono que permita su localización.

e) Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.”

(subrayado y negrita no corresponde al original).

Adicionalmente se desprenden del informe de fiscalización las siguientes observaciones:

“(…)

2- El lugar de la realización de la asamblea no reunía las condiciones para la realización de la asamblea, ya que es una panadería que solamente tenía un espacio reducido para atender a los clientes y no tenía mesas, sillas ni espacio para la correcta realización de la asamblea. El señor Omar Rojas, responsable de la asamblea expresó "pensé que el lugar tenía mesas y sillas", por lo que, una de las asambleístas presentes sugiere trasladarse hacia una soda cercana, no obstante, les recuerdo que si deciden realizar la asamblea en un lugar distinto al indicado en la solicitud de fiscalización, yo no podré trasladarme y quedará a criterio de resoluciones la validez de los acuerdos tomados. Por tanto, deciden realizar la asamblea sobre la acera de la Mussmani.” (el subrayado no corresponde al original)

De conformidad con lo expuesto por el delegado debe hacerse referencia a lo indicado en artículo 14 del Reglamento mencionado el cual estipula:

*“Artículo 14.- (...) Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y contar con condiciones de **seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea**. Cuando la asamblea se realice en edificios públicos, deberá adjuntarse a la solicitud la autorización correspondiente. **Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior**”.* (la negrita no corresponde al original).

Al respecto en la resolución N.º 5057-E3-2017 de las catorce horas cuarenta minutos del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete del Tribunal Supremo De Elecciones, indicó lo siguiente:

“En dirección a lo expuesto previamente, esta Autoridad considera que la determinación de celebrar una actividad partidaria en un lugar de alta peligrosidad, ya sea que esa definición se haga de forma intencional o de manera inadvertida, vulnera el derecho fundamental a la participación política, en el tanto expone a una situación de riesgo a quienes deban asistir a ese evento.

En efecto, esta Magistratura considera que la decisión de celebrar sesiones o reuniones de órganos partidarios en lugares riesgosos, inseguros o insalubres acarrea una lesión al derecho fundamental a la participación política, en virtud de que una disposición de esa naturaleza afecta y condiciona negativamente las posibilidades de asistir e intervenir de los miembros del respectivo órgano, colocándolos en una situación precaria. Por esto, si no es posible ofrecer garantías suficientes de seguridad y resguardo en el lugar de la actividad partidaria, los integrantes del correspondiente órgano de la agrupación pueden sentirse intimidados o coaccionados para

desplegar sus funciones, afectando la libertad que el ordenamiento, en principio, les ofrece.”

Por otro lado, según se desprende del informe del delegado:

“(…) 3- Al realizar la asamblea sobre la acera, todos los presentes estamos de pie, sin un espacio para garantiza el voto secreto, por lo que el señor Omar Rojas decide que el asiento de una motocicleta estacionada sea el lugar donde se emita el voto y las papeletas se entreguen a él directamente en la mano” (el subrayado no corresponde al original).

En relación con el carácter secreto del voto en las designaciones de las estructuras internas de los partidos, en resolución n.º 3002-E8-2022 de las trece horas del diecisiete de mayo de dos mil veintidós Indicó:

“(…) Para esta Magistratura Electoral, por las razones que ha venido reiterando por más de un lustro, resulta fundamental que los militantes puedan elegir en libertad de conciencia a quienes serán sus representantes territoriales o sectoriales y a sus autoridades a lo interno del respectivo partido, por lo que el voto secreto debe entenderse como un imperativo en esta materia.” (El subrayado no pertenece al original).

En virtud de lo anterior, no es posible acreditar los acuerdos realizados en la asamblea cantonal de Cañas, por el partido de cita. Por ello, deberá la agrupación política, celebrar una nueva asamblea, que se ajuste a los requisitos legales establecidos para tales efectos y que deberán cumplir con el principio de paridad de género, de acuerdo a los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres del Reglamento referido y con el requisito de inscripción electoral de acuerdo a los numerales sesenta y siete inciso b) de la norma electoral, ocho del *supra* citado Reglamento y a lo dispuesto en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece y 2705-E3-2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la

Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/mao
C.C.: Expediente n.º 369-2022, partido Costa Rica Primero
Ref., No.: S (047, 039,101)-2023